

Síntesis  
SUPJRC-26/2024

**PROBLEMA JURÍDICO**

¿Fue correcta la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de confirmar el acuerdo del Instituto Electoral de esa entidad, en el que aprobó el registro de Alejandro Armenta Mier, como candidato a la gubernatura de Puebla?

HECHOS

El CGIEE, entre otras cuestiones, aprobó el registro de Alejandro Armenta Mier, como candidato a la gubernatura de Puebla, postulado por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Puebla".

**PLANTEAMIENTOS DEL  
RECURRENTE**

Recurso de apelación ante el TEEP, quien

Contra esa determinación, el PAN promovió el presente medio de impugnación.

El partido recurrente alega que le causa agravio la sentencia impugnada porque adolece de falta de exhaustividad porque no analizó todos los planteamientos que le formuló.

Además, sostiene que el hecho de que MORENA postule a un hombre en la presente elección, cuando en la elección pasada también postuló a una persona del mismo género, incumple lo ordenado por el INE para garantizar la paridad.

**RAZONAMIENTOS**

Fue conforme a derecho que el tribunal responsable estimara inoperantes los planteamientos relativos a que el Instituto Electoral del Estado de Puebla no verificó si se cumplió con el principio de paridad en gubernaturas, ya que la supervisión de dicha obligación corresponde al INE.



Se **confirma** la resolución impugnada.

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-26/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE PUEBLA

**TERCERO INTERESADO:**  
ALEJANDRO ARMENTA MIER

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** SERGIO IVÁN  
REDONDO TOCA

**COLABORÓ:** GERARDO ROMÁN  
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a \*\*\*\* de mayo de 2024<sup>1</sup>

**Sentencia que confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por la que a su vez confirmó el acuerdo del Instituto Electoral de esa entidad, en el que, entre otras cuestiones, aprobó el registro de Alejandro Armenta Mier, como candidato a la gubernatura de Puebla, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Puebla”.

Lo anterior, porque fue correcto que el tribunal responsable estimara inoperantes los planteamientos relativos a que el Instituto Electoral del Estado de Puebla no verificó si se cumplió con el principio de paridad en gubernaturas, ya que la supervisión de dicha obligación corresponde únicamente al Instituto Nacional Electoral.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención expresa.

## ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
4. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA	3
5. ACUERDO	4

## GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>JRC:</b>	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
<b>CGIEE:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Sala Ciudad de México</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>TEEP o Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El CGIEE<sup>2</sup>, entre otras cuestiones, aprobó el registro de Alejandro Armenta Mier, como candidato a la gubernatura de Puebla, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Puebla”.
- (2) Inconforme, el PAN interpuso un recurso de apelación ante el TEEP<sup>3</sup>, quien confirmó el acuerdo impugnado al considerar, esencialmente, que los motivos de inconformidad del ahora recurrente no cuestionan vicios propios del acuerdo, sino la exigencia del cumplimiento al principio de paridad, cuestión que no le corresponde analizar al CGIEE.
- (3) Con anterioridad al estudio de los agravios y derivado de la consulta competencial formulada por la Sala Ciudad de México, le corresponde a

<sup>2</sup> CG/AC-0031/2024.

<sup>3</sup> El cual dio origen al expediente TEEP-A-004/2024.



esta Sala Superior determinar qué Sala de este Tribunal Electoral es la competente para conocer y, en su caso, resolver el medio de defensa.

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## 2. ANTECEDENTES

- (4) **Acuerdo del CGIEE.** El 30 de marzo, el CGINE aprobó el acuerdo CG/AC-0031/2024, por el que otorgó el registro de candidaturas a la gubernatura del estado de Puebla, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024, en el que se registró, entre otros a Alejandro Armenta Mier, como candidato a la gubernatura de Puebla, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Puebla”.
- (5) **Recurso de apelación.** Inconforme, el PAN el 2 de abril, el partido recurrente interpuso recurso de apelación ante el TEEP, quien el 19 de abril siguiente confirmó el acuerdo controvertido al considerar, esencialmente, que los motivos de inconformidad del ahora recurrente no cuestionan vicios propios del acuerdo, sino la exigencia del cumplimiento al principio de paridad, cuestión que no le corresponde analizar al CGIEE.
- (6) **Juicio federal.** Inconforme, el 24 de abril, el PAN promovió el presente medio de defensa ante la Sala Ciudad de México, quien formuló consulta competencial ante esta Sala Superior.
- (7) **Tercero interesado.** El 16 de abril, Alejandro Armenta Mier, presentó un escrito por el que pretende comparecer como tercero interesado.
- (8) **Trámite del medio de impugnación.** En su momento, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro indicado, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó admitió a trámite la demanda y cerró instrucción en el medio de impugnación.

## 3. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es la competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque la controversia porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, en el cual, el partido actor controvierte la sentencia mediante la cual, el TEEP confirmó el acuerdo por el que el CGIEE aprobó el registro de una candidatura a la gubernatura en Puebla<sup>4</sup>,

<sup>4</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Federal; 166, fracción III, inciso b), 169, fracción I, inciso d), 176, fracción III, de la Ley

en términos de lo precisado en el acuerdo plenario de competencia que emitió este Órgano jurisdiccional, se determina la competencia.

#### 4. TERCERO INTERESADO

- (10) La Sala Superior tiene como tercero interesado a la parte actora su escrito cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, conforme a lo siguiente:
- (11) **4.1. Forma.** El escrito precisa el interés jurídico contrario a la parte actora; consta su nombre y firma autógrafa.
- (12) **4.2. Interés jurídico.** Se acredita el interés opuesto a la parte actora, porque pretende que se confirme la resolución impugnada y se deje intocado el acuerdo por el que se aprobó su registro como candidato a la gubernatura de Puebla en el marco del proceso electoral local en curso.
- (13) **4.3. Oportunidad.** El escrito se presentó oportunamente, ello es así porque la cedula de publicitación se fijó el 24 de abril a las 23:55 horas<sup>5</sup> por lo que el plazo de 72 horas feneció el 27 a esa hora, por tanto, si el escrito se presentó el 26 de abril, es evidente que se presentó dentro del plazo previsto.

#### 5. PROCEDENCIA


- (14) Se considera que El medio de impugnación cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia exigidos legalmente<sup>6</sup>, conforme a lo siguiente:
- (15) **5.1. Forma.** Se cumplen las exigencias, porque el juicio se presentó por escrito ante la autoridad responsable en la demanda se señala: **a.** el nombre y firma autógrafa de la persona que promueve en representación del partido actor; **b.** las personas que autoriza para ello; **c.** los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que estimó violados.

---

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>5</sup> Tal como consta en la cédula de publicitación, visible en documento electrónico "SCM CA 81 2024 REMISIÓN SS".

<sup>6</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso a), 18, párrafo 2, inciso a), 86; y 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios.

- 
- (16) **5.2. Oportunidad.** El medio de impugnación es oportuno, pues se presentó dentro del plazo legal de 4 días<sup>7</sup>, porque la sentencia impugnada se emitió el 19 de abril y se notificó al partido actor el 20 siguiente<sup>8</sup>; por tanto, el plazo para impugnar corrió del 21 al 24 de abril, por lo que, si la demanda se presentó el propio 24 de abril, resulta evidente su oportunidad.
- (17) **5.3. Legitimación, personería e interés jurídico.** Se tienen por acreditados estos requisitos, porque el medio de impugnación se presentó por el PAN, por conducto de su representante suplente ante el CGIEE, calidad reconocida ante el Tribunal responsable; asimismo, cuenta con interés jurídico al ser quien presentó la demanda ante la instancia local, y la resolución impugnada no favoreció sus intereses.
- (18) **5.4. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.
- (19) **5.5. Requisitos especiales de procedencia.** El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque:
- a. **Señala los artículos de la Constitución general que se estiman violados.** La demanda precisa que estima violado el artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución general, por lo cual se cumple con la exigencia formal, con independencia de lo que se determine en el fondo<sup>9</sup>.
  - b. **La violación reclamada sea determinante.** Se cumple el requisito relativo a que la violación reclamada sea determinante para el resultado de la elección, en virtud de que en el supuesto de que el partido actor alcanzara su pretensión, tal resolución podría tener un impacto en el actual proceso electoral en el estado de Puebla.

En efecto, los motivos de disenso están encaminados a controvertir cuestiones vinculadas con la elegibilidad de una candidatura a la gubernatura que, actualmente, no se encuentra en curso la elección de dicho cargo, por lo que se estima que se cumple con el requisito.

<sup>7</sup> **Artículo 8** de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante, Ley de Medios.

<sup>8</sup> Según consta en la cédula de notificación, visible en la foja 74 del Accesorio único SCM-CA-81/2024.

<sup>9</sup> Sirve de sustento a este razonamiento lo establecido en la **jurisprudencia 2/97**, de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA.

- c. **La reparación solicitada sea materialmente factible.** La reparación resultaría material y jurídicamente posible, porque la etapa de campañas en el proceso electoral local se encuentra en curso y concluye el 29 de mayo, y la jornada electiva se llevará a cabo el domingo 2 de junio.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Planteamiento del caso

- (20) El CGIEE aprobó el registro de Alejandro Armenta Mier, como candidato a la gubernatura de Puebla, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Puebla”.
- (21) Inconforme, el PAN interpuso un recurso de apelación ante el TEEP<sup>10</sup>, quien confirmó el acuerdo impugnado al considerar, esencialmente, que los motivos de inconformidad del ahora recurrente no cuestionan vicios propios del acuerdo, sino la exigencia del cumplimiento al principio de paridad, cuestión que no le corresponde analizar al CGIEE.

### 6.2. Síntesis de agravios

- (22) El instituto político impugnante sostiene que le causa agravio el acuerdo emitido por la autoridad responsable porque no fue exhaustiva ya que omitió pronunciarse sobre diversos de los planteamientos que le formuló.
- (23) En ese sentido hace valer los siguientes planteamientos:
- a. Alega que la responsable no analizó todos los planteamientos que le formuló, ya que incorrectamente consideró que la verificación del principio de paridad corresponde a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por lo que no tomó en cuenta que la Sala Superior en el SUP-RAP-327/2023 y acumulado, determinó que los partidos políticos tienen la obligación de postular al menos a 5 mujeres en las 9 candidaturas a gubernaturas y jefatura de gobierno del proceso electoral en curso y MORENA postuló a 5 hombres y 4 mujeres, lo que violenta lo ordenado por dicho órgano jurisdiccional.

---

<sup>10</sup> El cual dio origen al expediente TEEP-A-004/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

tiene que la responsable no realizó un estudio sobre su planteamiento en el que el Código Electoral local establece que es obligación del CGIEE garantizar el principio de paridad.

- c. Asimismo, refiere que le causa agravio el hecho de que MORENA postuló a un hombre cuando en las elecciones pasadas postuló a una persona del mismo género, lo que desatiende lo ordenado por el INE en el acuerdo INE/CG569/2023.

#### Determinación de la Sala Superior

**6.3. Fue correcto que el tribunal estimara inoperantes los planteamientos relativos a que el IEEP no verificó si se cumplió con el principio de paridad en gubernaturas, ya que la supervisión de dicha obligación compete al INE**

- (24) No asiste razón al partido actor, cuando señala que el Tribunal Electoral local no fue exhaustivo, ya que dejó verificar si la coalición cumplía con su obligación constitucional de postular paritariamente, en el sentido de que las candidaturas a gubernaturas que se disputarán en los diversos procesos electorales en curso, cinco corresponderán a mujeres y cuatro a hombres.
- (25) En primer lugar, como lo señaló el tribunal responsable, la supervisión de la paridad en gubernaturas que se disputarán en los procesos electorales en curso, no es una cuestión que le correspondía verificar al IEEP en el acuerdo por el que registró la candidatura de la coalición, sino al INE, de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior en diversos expedientes.
- (26) En efecto, como lo refirió el Tribunal local, al resolverse el expediente SUP-RAP-327/2023, esta Sala Superior determinó que el INE se encontraba habilitado para emitir determinaciones dirigidas a supervisar la plena vigencia del mandato de paridad horizontal en la postulación de candidaturas a las gubernaturas que habrán de elegirse durante los procesos electorales locales 2023-2024, de acuerdo con un mandato expreso que emitió este órgano



jurisdiccional, que impactó, inclusive, en modificaciones reglamentarias internas en los documentos básicos de los propios partidos políticos nacionales.

(27) **Asimismo, en congruencia con lo que argumenta la autoridad responsable, se señaló que la Sala Superior habilitó al INE para ejercer funciones de supervisión respecto del cumplimiento de las medidas de paridad de género en la postulación de las candidaturas a las gubernaturas.**

(28) Inclusive, se argumentó que, respecto del estado de Puebla, esta Sala Superior, en el primer incidente de incumplimiento de la sentencia de los recursos SUP-RAP-116/2020 y acumulados, determinó que el Congreso de dicha entidad federativa no había emitido la regulación concreta y clara del mandato de paridad atinente, por lo que subsistía una omisión legislativa en ese estado. Por lo que, por una determinación de este propio órgano jurisdiccional, no puede considerarse que Puebla cuenta con la legislación correspondiente.

(29) También, se dijo que **la verificación de la paridad en gubernaturas requiere una visión y regulación panorámica de todas las entidades en las que se renovará la gubernatura**, visión que únicamente puede tener el INE. De lo contrario, no tendría sentido hacer una distinción.

(30) Finalmente, en dicho expediente, se concluyó, que **se justifica que el INE, al verificar y supervisar el cumplimiento de la paridad horizontal, haya ordenado a los partidos políticos nacionales a postular el 50% (cincuenta por ciento) en las 9 entidades federativas**, ya que, de lo contrario, se pondría el riesgo este mandato constitucional ante la evidente falta de reglas claras para las elecciones de dos mil veinticuatro por parte del legislador local en siete entidades federativas<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup>En el expediente SUP-AG/060/2024 se planteó que el registro de la candidatura a la gubernatura no respetaba el principio de paridad de género, y se determinó que dicho análisis es competencia de la DEPPP y del Consejo General del INE, no así del IEE.



(31) Por otra parte, como se argumentó en la sentencia impugnada, la Sala Superior confirmó el informe presentado por la DEPPP en el cual se **tuvo por cumplida la obligación de postular paritariamente a las personas contendientes a las ocho gubernaturas y la jefatura de gobierno.**

(32) En ese sentido, este órgano jurisdiccional federal señaló que el partido Morena informó, con un amplio margen de libertad, que **postularía mujeres en las candidaturas a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y en los estados de Morelos, Veracruz, Jalisco y Guanajuato**, y postularía a hombres en las candidaturas a los estados de Yucatán, Tabasco, **Puebla** y Chiapas.

(33) Además, se argumentó respecto de los criterios de competitividad en la postulación de mujeres, que, por un lado, consideró las entidades en las cuales actualmente gobierna con una destacada aceptación popular de los gobiernos de Morena, con base en los resultados de dos mil dieciocho, y que se proyecta un notable escenario de éxito electoral. Tal es el caso de Ciudad de México, el cual considera que es el epicentro político y cultural; y Veracruz y Morelos, en los que destaca su importancia estratégica para lograr la consolidación de su proyecto de transformación.

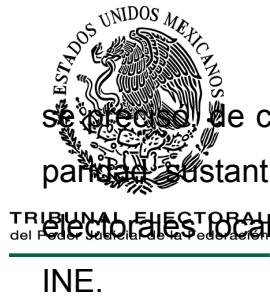
(34) Por otra parte, para el caso de Jalisco y Guanajuato, consideró la densidad del listado nominal y la alta competitividad que los posicionan con un peso significativo en la toma de decisiones y en la conformación del panorama político a nivel nacional.

(35) En esas condiciones, la Sala Superior resolvió que Morena **cumplió con lo ordenado por la autoridad administrativa electoral**, ya que, con base en su derecho de autoorganización, estableció los criterios de competitividad en la postulación de mujeres en sus candidaturas a los Poderes Ejecutivos estatales, conforme a su normativa interna, en los cuales se observa el cumplimiento del principio de paridad de género.

(36) En ese sentido, esta Sala estimó que los parámetros que eligió el partido se encuentran dentro de aquellos válidos para garantizar el mandato de paridad, pues es razonable considerar que la posibilidad

**de triunfo de un partido se incrementa en aquellas entidades federativas en las cuales gobierna actualmente, como es el caso de Ciudad de México, Veracruz y Morelos. Destacando a la Ciudad de México, capital del país, que, junto con Veracruz, Jalisco y Guanajuato son entidades con incidencia política, económica, poblacional y social.**

- (37) En consecuencia, esta Sala concluyó que los criterios de competitividad establecidos por Morena son válidos, ya que, de forma razonable, buscan la participación efectiva de las mujeres en los procesos electorales, mediante una distribución equitativa de las candidaturas entre hombres y mujeres.
- (38) Tomando en cuenta lo hasta aquí expuesto, y como lo sostuvo el tribunal responsable, esta Sala Superior ya se pronunció respecto de que la supervisión de los partidos políticos nacionales para que cumplan con la paridad en la postulación de gubernaturas en los procesos electorales locales en curso, compete al INE, y a su vez, este órgano jurisdiccional electoral federal confirmó que la postulación de candidaturas de Morena a las gubernaturas para los procesos electorales cumple con dicha exigencia constitucional.
- (39) Entonces, si el partido actor no controvertió por vicios propios el acuerdo de registro de la candidatura de la coalición a la gubernatura del estado de Puebla, se estima correcto que declarara inoperantes los agravios relativos a que el IEEP omitió verificar que haya cumplido con la paridad horizontal en la postulación de gubernaturas, ya que tales planteamientos no están encaminados a combatir el acto primigeniamente impugnado, sino una cuestión que escapa al ámbito de competencia de la autoridad administrativa local.
- (40) En tales condiciones, contrario a lo que alega el promovente, el tribunal no vulneró el principio de exhaustividad ni existe obligación de analizar los agravios relativos a que el Código electoral local establece que es obligación del Consejo General del IEE garantizar el principio de paridad, y que Morena postuló un hombre cuando en las elecciones pasadas el candidato fue del mismo género, ya que dichos conceptos resultaban inatendibles, en vista de que, como ya



de conformidad por lo resuelto por esta Sala Superior, la parte sustantiva en gubernaturas por cuanto hace los procesos electorales locales en curso, solamente podía ser supervisada por el INE.

## 7. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por \*\*\*\*\* de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.